



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1366/2020

**ACTORA:** BRENDA LIZZETTE REYNA  
OLVERA

**RESPONSABLES:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veinte.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver respecto de la demanda que originó el juicio ciudadano citado al rubro, ello, toda vez que la controversia versa destacadamente sobre la afectación de derechos relacionados con la integración de un órgano directivo local, como es el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Nuevo León.

## R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Designación como funcionaria partidista estatal.** En el año dos mil quince, según refiere la parte actora, fue electa como secretaria de la diversidad sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León.
3. **Designación como funcionaria partidista nacional.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la accionante refiere que fue nombrada delegada en funciones de la Secretaria Nacional de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
4. **Designación provisional para el cargo partidista nacional.** El veintiséis de enero de dos mil veinte se celebró la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena. En esa asamblea se nombró un Comité Ejecutivo Nacional interino, lo cual trajo consigo la designación de Esther Araceli Gómez Ramírez como Secretaria Nacional de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
5. **Regreso de la actora al cargo partidista estatal.** Con motivo de lo anterior, la actora señala que regresó a ocupar su encomienda de secretaria estatal de la diversidad sexual; por ello refiere que, al consultar la página de internet del Instituto Nacional Electoral el pasado mes de abril, ella aparecía como titular de dicho cargo.
6. **Cancelación del registro de la actora en el cargo partidista estatal.** La promovente manifiesta que, el cuatro de julio siguiente, al consultar nuevamente la página electrónica del Instituto Nacional Electoral ya no apareció registrada como secretaria estatal de la diversidad sexual.
7. **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior el cuatro de julio, Brenda Lizzette Reyna Olvera promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.



8. **III. Consulta competencial.** El cinco de julio siguiente el magistrado presidente de la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo en el cual ordenó remitir el juicio ciudadano a la Sala Superior, a fin de que determine lo conducente respecto de la competencia para conocer del asunto.
9. **IV. Turno y radicación.** En su oportunidad el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1366/2020 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>, quien, en su oportunidad, dictó el acuerdo de radicación correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Actuación colegiada

10. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**<sup>2</sup>.
11. Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

facultades de quien funge como magistrado ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

12. En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el citado criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Determinación de la competencia**

13. Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre la demanda que originó el presente juicio, porque la controversia versa sobre la presunta afectación de derechos de la actora relacionados con la integración de un órgano partidista estatal, como es el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, como se evidencia a continuación:
14. **Precisión de la controversia.** Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud cuál es la verdadera intención de la persona promovente<sup>3</sup>.
15. En ese sentido, tenemos que en el apartado denominado requisitos de procedencia la actora precisa que el acto que combate es *“La cancelación de mi registro como SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DE MORENA ante el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL el cual*

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



*fui electa EN EL AÑO 2015*’, según se lee a foja uno de su escrito de demanda. Acto que, en específico atribuye tanto al representante propietario del Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la misma autoridad administrativa electoral.

16. Posteriormente, en la exposición del requisito de interés jurídico, la enjuiciante refiere que *“El acto jurídico que se combate tiene un vicio de legalidad que afecta mis derechos políticos como militante de MORENA de la recurrente (sic), así como mi cargo de SECRETARIA DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN DE MORENA”*, añadiendo que la finalidad de su demanda es que no sean vulnerados sus derechos político-electorales en el cargo estatal de referencia.
17. Adicionalmente, en el apartado correspondiente a pretender justificar el salto de instancia, la promovente alega que la cancelación de su registro al cargo de dirigencia partidista citado *“impide cumplir con las funciones que me fueron encomendados por mi partido MORENA, vulnerándose el numeral 41 de la Constitución”*.
18. De igual forma, en el apartado de hechos la promovente procede a describir cuándo fue electa para ocupar la Secretaría de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, y finalmente cómo es que se percató que su nombre ya no aparecía registrado con dicho cargo en la dirigencia estatal.
19. Lo anterior, para el efecto de reiterar en el apartado de agravios que la cancelación de su registro en el encargo estatal para el cual fue electa en el año dos mil quince, violenta lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

20. Finalmente, en los puntos petitorios, la enjuiciante solicita, entre otras cosas, tenerla por presentada la demanda de juicio ciudadano en tiempo y forma, en contra del “*acto y autoridad identificados en el cuerpo del documento*”, y como ya fue descrito, ese acto es la cancelación de su registro en el cargo partidista estatal.
21. Así pues, a partir de la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que Brenda Lizzette Reyna Olvera controvierte de forma destacada la cancelación de su registro como secretaria de la diversidad sexual en el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León de Morena, atribuida tanto al representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del mismo instituto, dado que aduce, le impide cumplir con las funciones que le fueron encomendadas por el partido Morena, desde que fue electa en el año dos mil quince.
22. Ahora, si bien la Sala Regional expone en su consulta que además de las alegaciones en torno a la cancelación de su registro al cargo estatal, se encuentran diversas, como es aquella en torno a su designación para ocupar el cargo de delegada en funciones de la Secretaría de la Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como, un supuesto incumplimiento de la sentencia SUP-JDC-12/2020, lo cierto es que, de una correcta lectura y comprensión de la demanda, se puede advertir que realiza dichas referencias con el propósito de contextualizar su reclamo respecto de la cancelación al cargo partidista de carácter estatal.
23. En efecto, de la integridad de las alegaciones de la enjuiciante es posible colegir que las manifestaciones en torno a la designación de la actora para un cargo de dirigencia nacional son con la intención de advertir el motivo de ausencia del cargo estatal; en tanto que, lo



relativo a la elección y duración en el encargo de diversos miembros del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, obedece a justificar su supuesta reincorporación a la Secretaría de Diversidad Sexual en el Comité Ejecutivo Estatal de Nuevo León.

24. Lo anterior, pues como se ha demostrado, la promovente mantiene como columna vertebral de su escrito impugnativo la indebida cancelación de su registro como secretaria de la diversidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nuevo León, con la intención clara de que la autoridad jurisdiccional le reconozca sus derechos político-electorales en el cargo de dirección partidista en el Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
25. Así las cosas, se tiene que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones que incidan en la integración de los órganos de los partidos políticos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde a los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.
26. En tanto que, las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones relacionadas con la elección, ejercicio y permanencia de dirigentes de los partidos políticos, en los ámbitos locales.
27. Es decir, las controversias que surjan en torno al ejercicio y permanencia en el cargo intrapartidista, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.
28. Lo anterior, de conformidad lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, y con apoyo en lo razonado en la jurisprudencia 10/2010 del rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también **respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño** del cargo<sup>4</sup>.

29. Conforme a lo anterior, si en el caso concreto la actora controvierte sustancialmente la cancelación de su registro en un cargo de una dirigencia estatal, atribuido a la representación partidista citada y a la Dirección Ejecutiva, también ya referida, es inconcuso que la competencia para conocer del juicio es de la Sala Regional Monterrey.
30. Lo anterior, sin que esta Sala Superior advierta la existencia de una posible afectación individual a los derechos político-electorales de la actora, en la integración de algún órgano nacional del partido Morena, que pudiera actualizar la competencia de esta Sala Superior.

---

<sup>4</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.



31. Esto es así, porque como se dijo, la controversia está vinculada exclusivamente con la integración del Comité Estatal en Nuevo León y, en concreto, estriba en decidir sobre la legalidad de la supuesta cancelación del registro de la actora en la secretaria de diversidad sexual de ese órgano partidista.
32. Por tanto, al estar definida la competencia para conocer del caso, el expediente debe ser enviado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que lo remita a la Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, incluyendo el original de la demanda y las demás constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta Sala Superior.
33. Lo anterior, para el efecto de que dicha sala regional resuelva en la materia de la impugnación, lo que corresponda conforme a Derecho.
34. Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

**SEGUNDO.** Remítanse la demanda y demás constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

## **SUP-JDC-1366/2020**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.